

Honorable Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO
DEMANDADO: EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ – DANIELA LATORRE MONTAÑO y HDI SEGUROS S. A.

RADICADO: 76001 31 03 019 - 2021-00220-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y la Señora DANIELA LATORRE MONTAÑO** según poder que adjunto en esta contestación, muy respetuosamente doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto. Es cierto en cuanto a la fecha del hecho y la placa de los vehículos involucrados, pero no se puede aceptar como cierto una afirmación en un hecho que se plantea con la palabra "aproximadamente" dado que se debe de tener certeza al momento de plantear un hecho. Además el mismo relato plantea que la hipótesis impuesta fue por *versión de los conductores* es decir que pudo haberse tergiversado frente a la realidad, y de igual forma puede evidenciarse que en los ítems del Informe de Accidente causas externas que fueron producido el accidente como son la lluvia, sumado a que era una Curva en Pendiente lo cual origino que la motocicleta QNR49E "resbalará" y el que vehículo GJQ299 se deslizará igualmente y a su vez colisionara con ellos el vehículo HPT038:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR									
6.1. AREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA		6.4. DISEÑO				6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA	
RURAL *NACIONAL *DEPARTAMENTAL *MUNICIPAL URBANA	RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/> TURÍSTICA <input checked="" type="checkbox"/> MILITAR <input type="checkbox"/>	DEPORTIVA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	GLORIETA <input type="checkbox"/> INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PONTÓN <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/>	PUENTE <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/> TÚNEL <input type="checkbox"/>	GRANIZO <input type="checkbox"/> LLUVIA <input checked="" type="checkbox"/> NIEBLA <input type="checkbox"/>	VIENTO <input type="checkbox"/> NORMAL <input type="checkbox"/>

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS									
7.1 GEOMETRICAS		7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO		7.10 VISIBILIDAD	
A RECTA <input checked="" type="checkbox"/> CURVA <input checked="" type="checkbox"/> B PLANO <input checked="" type="checkbox"/> PENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> C BAHÍA DE EST. <input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/> AFIRMADO <input type="checkbox"/> ADOQUIN <input type="checkbox"/> EMPEDRADO <input type="checkbox"/> CONCRETO <input type="checkbox"/> TIERRA <input type="checkbox"/> OTRO _____	A CON BUENA MALA <input checked="" type="checkbox"/> B SIN <input type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMAFORO OPERANDO <input type="checkbox"/> INTERMITENTE <input type="checkbox"/> CON DAÑOS <input type="checkbox"/> APAGADO <input type="checkbox"/> OCULTO <input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES PARE <input type="checkbox"/> CEDA EL PASO <input type="checkbox"/> NO GIRE <input type="checkbox"/> SENTIDO VIAL <input checked="" type="checkbox"/> NO ADELANTAR <input type="checkbox"/> VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/> OTRA _____ NINGUNA <input type="checkbox"/>	D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/> LINEA DE PARE <input type="checkbox"/> LINEA CENTRAL AMARILLA <input checked="" type="checkbox"/> CONTINUA <input type="checkbox"/> SEGMENTADA <input type="checkbox"/> LINEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/> CONTINUA <input type="checkbox"/> SEGMENTADA <input checked="" type="checkbox"/> LINEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/> LINEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/> LINEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/> FLECHAS <input type="checkbox"/> LEYENDAS <input type="checkbox"/> SIMBOLOS <input type="checkbox"/> OTRA _____	E REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/> RESALTO <input type="checkbox"/> MÓVIL <input type="checkbox"/> FIJO <input type="checkbox"/> SONORIZADOR <input type="checkbox"/> ESTOPEROL <input type="checkbox"/> OTRO _____	F. DELINEADOR DE PISO TACHA <input type="checkbox"/> ESTOPEROS <input type="checkbox"/> TACHONES <input type="checkbox"/> BOYAS <input type="checkbox"/> BORDILLOS <input type="checkbox"/> TUBULAR <input type="checkbox"/> BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/> HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/> CONOS <input type="checkbox"/> OTRO _____	NORMAL <input checked="" type="checkbox"/> DISMINUIDA POR <input type="checkbox"/> CASETAS <input type="checkbox"/> CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> VALLAS <input type="checkbox"/> ARBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/> VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/> ENCANDILAMIENTO <input type="checkbox"/> POSTE <input type="checkbox"/> OTROS _____	

Y debe además probarse este hecho, dado que la demandante basa su acción en la Simple Hipótesis "...Código 157 hipótesis invasión del carril del sentido contrario". Con base la posición final de los vehículos implicados". Lo cual confirma que es una hipótesis errada ya que, si observamos el Croquis, entre el vehículo conducido por el demandado y la motocicleta en la que se transportaba la demandante hay una distancia que demuestra que el vehículo de placas GJQ-299 intento esquivar la moto cuando resbalo, es evidente por la posición de la motocicleta y la vía por donde el motociclista transitaba, que el mismo tomo la curva "abierta" y por tanto

AL HECHO 4: No me consta. Que se pruebe, por lo que dicha afirmación requiere ser fehaciente acreditada y por tanto de acuerdo al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, reglamentada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 5: *No me consta.* Que se pruebe, por lo que dicha afirmación requiere ser fehaciente acreditada y por tanto de acuerdo al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, reglamentada en el artículo 167 del Código General del Proceso

AL HECHO 6: *No me consta.* Mis mandantes no tienen relación alguna con la parte demandante, pues sólo conocieron a la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO cuando ocurrió el lamentable accidente de tránsito, más no hicieron parte de su trámite de calificación. Es una carga probatoria de la parte demandante lo correspondiente a las afirmaciones que realiza en este hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior es imperativo tener en cuanto lo manifestado por nuestro Tribunal Superior Sala Civil de Cali en donde en repetidas ocasiones ha manifestado que para liquidar Lucro Cesante se debe tener en cuenta de la PCL es el **VALOR DE MINUSVALIA** (deficiencia) y **no del porcentaje definitivo de PCL, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez**¹

"Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias y atesado en función del porcentaje de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez), en uso del arbitrium iudicis anclado a los elementos objetivos justificados en el proceso, lo correcto es tasar la indemnización con dicho límite en función del 16.50% de minusvalía"

AL HECHO 7: *No me consta.* Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 8: No me consta, que se pruebe ya que dichos perjuicios no pueden ser cargados a la parte demandada sin haber corroborado la procedencia de las Facturas de los perjuicios y que cumplan los requisitos del Estatuto Tributarios y Ley Comercial, por lo que dicho soporte requiere ser fidedigno y de acuerdo al principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, reglamentada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 9: No me consta lo expuesto por la parte actora respecto a las supuestas afectaciones a nivel psicológico, familiar, social, laboral y espiritual de la demandante, corresponde a su esfera íntima y personal y por lo tanto deberá probarlo.

AL HECHO 10: *No me consta. Que se pruebe.* Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba que sustente lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 11: Es cierto, se puede evidenciar de dicho anexo de la demanda.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por no asistirle razón jurídica a la demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Civil. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (4285) 76001-03-31-007-2018-00172-01 Tito Hinestroza Vs. Suramericana Seguros Generales S.A. y otros. Magistrado Sustanciador: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

Consideramos importante destacar que las pretensiones de la demanda no tienen prueba alguna de la cual se pueda inferir que la responsabilidad se encuentra *única y exclusivamente* en cabeza de EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LATORRE MONTAÑO.

Por lo anterior, no puede ser de recibo que los aquí demandantes inicien la acción judicial valiéndose de la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil; cuando se evidencia una incidencia del conductor de la motocicleta de placas QNR-49E en el hecho dañoso, así pues, este hecho no puede ser imputado a los aquí demandados como emanado de su propio psiquismo pues no es el resultado de operaciones intelectivas y volitivas creadas por ellos, y no es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad por el simple hecho de haber intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "*certeza*" a la realidad de su existencia.

Igualmente, como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*"

Frente al lucro cesante, debo manifestar que *la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado.*
2

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes. En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento factico que las avalen debidamente.

Por lo anterior, me opongo, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama **no** fueron responsabilidad directa y exclusiva de los **demandados**, sino debido a la **falta de pericia y cuidado** por parte del señor **ARNOBIS TORRES RODRIGUEZ** que conducía la motocicleta de placas **QNR49E** en la cual se movilizaba como Pasajera la aquí demandante **PAOLA ANDREA MUÑOZ PRADO**, al **exponerse al daño**, toda vez que el día del mencionado hecho la vía por la cual se movilizaban los vehículos relacionados se encontraba mojada a causa de la lluvia que se presentaba en ese instante y maniobrando una curva muy cerrada, haciendo que ambos vehículos resbalen y se desplacen.

Frente al Daño Emergente y Lucro Cesante Mis mandantes se oponen. La parte demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales ni de los gastos realizados, y por ello es necesario tener los parámetros claros que se usan para determinar este perjuicio.

Es imperativo tener en cuenta los pronunciamientos de nuestro Tribunal Superior Sala Civil de Cali en donde en repetidas ocasiones ha manifestado que para liquidar Lucro Cesante se debe tener en cuenta de la PCL es el **VALOR DE MINUSVALIA** (deficiencia) **y no del porcentaje definitivo de PCL, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez**³

"Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias y atesado en función del porcentaje de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral,

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá D.C. Editorial Legis. Segunda Edición 2007. Pág. 341.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Civil. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (4285) 76001-03-31-007-2018-00172-01 Tito Hinestroza Vs. Suramericana Seguros Generales S.A. y otros. Magistrado Sustanciador: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez), en uso del arbitrium iudicis anclado a los elementos objetivos justificados en el proceso, lo correcto es tasar la indemnización con dicho límite en función del 16.50% de minusvalía"

Perjuicios Inmateriales.

Daño Moral: No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

Perjuicios Materiales.

Lucro Cesante: Debe tenerse en cuenta los parámetros establecidos por El Tribunal Superior de Cali Sala Civil en cuanto hace referencia al ponderado de la PCL para la liquidación de perjuicios.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la parte demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

3. Testimoniales.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la Declaración de la demandante y demandado, señora PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO y señor EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, como una Prueba Testimonial y de esta forma no reúne los requisitos del artículo 208 y 212 del Código General del Proceso.

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito Objetarla.

EXCEPCIONES DE FONDO:

En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

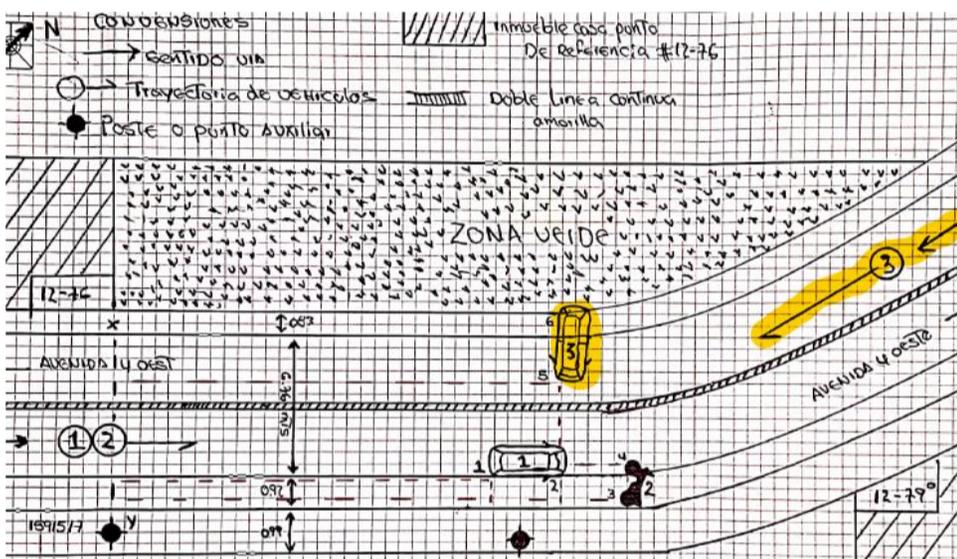
1.- CONDUCTA DEL PERJUDICADO INCIDE EN LA PRODUCCION DE SU PROPIO DAÑO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:

Tal y como se ha venido refiriendo puntualmente a lo largo de la contestación de los Hechos de la Demanda, los demandados no incurrieron en culpa extracontractual por cuanto no existe acervo probatorio que demuestre en forma total, inequívoca y sin lugar a dudas la violación al debido cuidado del conductor del vehículo de placas **GJQ-299**.

Ambos conductores venían ejerciendo una actividad peligrosa y respecto de ambos se predica la prudencia, la precaución, la pericia, respetando los límites de velocidad y las normas de tránsito.

El comportamiento de conductor de la Motocicleta de placas **QNR-49E** dadas las características de la vía (curva y húmeda) y la misma velocidad que desarrollada debieron incidir en la colisión con el vehículo de placas **GJQ-299**, corresponde a una acción arriesgada resultando determinante en las lesiones de la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO, lo que da paso a exonerar totalmente a los aquí demandados al deber de reparación.

Situación que se confirma con la misma posición final del vehículo de placas GJQ-299, quedando en el mismo carril por donde se movilizaba:



Es por la anterior razón que el sentenciador debe establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima (conducta positiva o negativa) que tiene incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponderá una condición del daño.

Efectivamente el artículo 109 del Código de Tránsito establece la obligación de atender las señales de tránsito, "... Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código." (El subrayado y negrilla son míos).

El artículo 55 del Código de Tránsito establece el comportamiento de conductor y pasajero en las vías "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (El subrayado y negrilla son míos).

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la supresión del riesgo permitido. En virtud del *principio de confianza*.

*"Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual **el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia**"*

*El fenómeno de **la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente**, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.*"(Negrilla y subrayado son míos) ⁴

En el presente caso el conductor de la motocicleta de placas QNR-49E creo con su comportamiento un peligro para el objeto de la acción, no abarcado dentro del riesgo permitido, es decir, creo un riesgo jurídicamente desaprobado que lo llevo a colocarse en una situación de peligro por violación al deber objetivo de cuidado y que tuvo como resultado las lesiones.

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

*"...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad"*⁵

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:" La **apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.***

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**"*⁶ (Negrilla y subrayado son míos)

En tales circunstancias, necesariamente debemos concluir que el conductor de la motocicleta QNR-49E, se expuso en forma libre y voluntaria al peligro, ya que, de haber actuado de manera prudente, cuidadosa y acatando las exigencias legales, las consecuencias hubieran podido evitarse. Lamentablemente la conducta asumida por la gran mayoría de motociclistas no es propiamente cuidadosa y en estricto acatamiento a las normas de tránsito. Si la conducta de los aquí demandados no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ellos, como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

No cabe duda que el estado del tiempo en el mes de noviembre de 2019, fue una causa determinante en la ocurrencia de los lamentables hechos:

4 C.S.J C.A.S Sentencia mayo 20 de 2.013 radicación 16636 Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

5 Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123.

6 Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.



REGIÓN PACÍFICA: Para el mes de noviembre, las precipitaciones, abundantes y frecuentes, afectan el Pacífico Central con promedios de precipitación entre los 400 y los 800 milímetros y se mantienen los núcleos lluviosos registrados en el mes anterior, entre los departamentos del Valle del Cauca y Cauca en donde se superan los 1000 milímetros; las lluvias decrecen ligeramente en el sur de la región con valores entre 150 y 600 milímetros, mientras que para el norte del Chocó se presentan aumentos moderados con registros entre los 200 y los 600 milímetros. (<http://www.ideam.gov.co/documents/21021/80727473/Bolet%C3%ADn+Agroclim%C3%A1tico+59+Noviembre+2019>)

2. CONCURRENCIA DE CULPAS (Subsidiaria)

En el evento que pudiera endilgarse a los aquí demandados una conducta culposa que incide en el resultado dañoso, la misma no puede ser tenida en cuenta como única causa del accidente, que se ha producido en el peor de los casos derivado de la concurrencia de culpas de uno y otro.

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada).*

*Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"*⁷ (Negrilla y subrayado son míos).

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:" La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

*La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandado, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. **Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar**"*⁸ (Negrilla y subrayado son míos)

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

La concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación del conductor de la Motocicleta de placas QNR-49E, que para el caso que ahora nos ocupa es la manera arriesgada y sin precaución en la conduce su velocípedo y que resulta influyente en el resultado lesivo.

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)9.*

En tal virtud en el hipotético evento de presentarse una sentencia condenatoria, deberá tenerse en cuenta la participación del señor ARNOBIS TORRES RODRIGUEZ en su calidad de conductor de la moto de placas QNR-49E en la que viajaba la señora PAOLA ANDREZ MUÑOZ PARDO, en la producción del daño.

3.-AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse al señor EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ cuando su conducta no tuvo que ver con el resultado dañoso.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2.012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

"...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía".10 La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".11

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca

9 CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

10 CARNELUTTI, Francesco. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

11 CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”.¹²

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño “y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente”, y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera –yerro fáctico– si el razonamiento que a tal conclusión conlleva se muestra contraevidente.¹³

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

12 CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

13 ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, *de la cuantía del supuesto detrimento alegado* y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía exorbitante del supuesto perjuicio sufrido por el demandante.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "*certeza*" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir en la suma de \$186.671.692, cuando la demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales de la víctima y, por lo tanto, no puede alegar que los dejó de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia, aunado que para realizar la liquidación del lucro cesante deberá ser tenido en cuenta el ponderado de la minusvalía-deficiencia **(17,95%)** que variara ostensible la pretensión solicitada.

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	17,95%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	21,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	39,65%

Nuestro Tribunal Superior Sala Civil de Cali en donde en repetidas ocasiones ha manifestado que para liquidar Lucro Cesante se debe tener en cuenta de la PCL es el **VALOR DE MINUSVALIA** (deficiencia) y **no del porcentaje definitivo de PCL, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez**¹⁴

"Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias y atesado en función del porcentaje de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez), en uso del arbitrium iudicis anclado a los elementos objetivos justificados en el proceso, lo correcto es tasar la indemnización con dicho límite en función del 16.50% de minusvalía"

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

"El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento,

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Civil. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (4285) 76001-03-31-007-2018-00172-01 Tito Hinestroza Vs. Suramericana Seguros Generales S.A. y otros. Magistrado Sustanciador: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir, teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.

Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, ya quien obra en calidad de reclamante solicita la suma en SMLMV, cuando la Corte Suprema de justicia, como monto máximo para casos similares y eso que teniendo en cuenta factores especiales, por concepto de perjuicio moral a otorgado la suma de pesos, factores especiales que no se evidencian en el caso de marras; por ende, lo reclamado por la parte actora corresponde a sumas abiertamente excesivas que van en contravía de los precedentes judiciales de la Corte Suprema de Justicia, razones por las cuales no se podrá despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante o por lo menos no en la medida y proporción que se solicita.

Ahora bien, para determinar la cuantificación del perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de *"carácter técnico"* y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar *"que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes"*

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

"Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico"¹⁵ (Negrilla es mía).

En tal virtud en el hipotético, pero poco probable evento que se profiera una sentencia condenatoria en este asunto, para efectos de calcular el daño material y moral, se deberán tener en cuenta las pautas que de tiempo atrás viene aplicando la Corte Suprema de Justicia, que por supuesto resultan en extremo diferentes a las sumas pretendidas por la parte actora.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Fundamento esta excepción según lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pues de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un enriquecimiento a favor de la parte demandante, con un correlativo empobrecimiento del demandado sin causa que lo justifique, es decir, la demandante se estaría enriqueciendo sin causa en caso que se condene a las aquí demandadas en razón a la indebida liquidación de los perjuicios que ha realizado la aquí demandante. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

¹⁵ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, "Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados" pagina 508.

6.- GENERICA o INNOMINADA:

Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por si sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas. Y Desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

TESTIMONIALES:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1.- Señor **JHON GARCIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.848.416, domiciliado en la ciudad de Cali, agente de tránsito identificado con la placa 321 de la STMC, quien se puede notificar al correo electrónico de notificaciones del Transito transito@cali.gov.co y celular 3153763948.

2.- Señora **CAROLINA ROMERCO MORAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.642.888; domiciliada en la ciudad de Cali, quien se puede notificar en el correo electrónico carolinaromeromorán@gmail.com y celular 317-7975870.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

Solicito su señoría se sirva citar al señor EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y la Contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, hacer comparecer a su Despacho a la Demandante, para que en Audiencia Pública, para cuya celebración se servirá fijar fecha y hora, se presente con el fin de absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita he de formularle, para lo cual debe ser citada en la dirección anotada en la demanda.

NOTIFICACIONES:

Al demandante y Demandados en las direcciones que obran en el expediente.

A la parte demandante y la sociedad demandada en las direcciones que ya obran en el expediente.

Los demandados:

EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ en el correo electrónico calledw@hotmail.com,
calledw@gmail.com

DANIELA LATORRE MONTAÑO en el correo electrónico danielalatorre7654@gmail.com

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 312, Teléfonos: 667 64 41, 883 55 02, 316-5293724 de la ciudad de Santiago de Cali, mail: ricaurteabogados@gmail.com

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO
DEMANDADO: EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ – DANIELA LATORRE MONTAÑO y HDI SEGUROS S. A.
RADICADO: 76001 31 03 019 - 2021-00220-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de los señores EDWAR ARLES CALLE MUÑOZ y DANIELA LATORRE MONTAÑO** según Poder que obra, formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en al **artículo 206 del Código General del Proceso**, dentro del término legal de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa de manera explicada, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El demandante, realiza la Liquidación de sus pretensiones con base en la presunción del salario mínimo que asume debe devengar todos los colombianos a partir de los 18 años dentro del Derecho fundamental al Mínimo Vital, pero se requiere prueba alguna que demuestre que la demandante si ha laborado en algún momento y por ende pueda aplicarse a la liquidación de una pérdida de capacidad laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**.

El demandante pretende el reconocimiento de unas sumas por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, con una serie de Recibos, Facturas y Relaciones diligenciados sin información clara y detallada y de acuerdo a las normas tributarias y comerciales, que permitan establecer la veracidad de estas erogaciones por parte del demandante, y no cumplen los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario en la cual conste la resolución de autorización para facturar, que debe estar impresa en a respectiva factura.

Aporta además como soporte a sus pretensiones unos Recibos de Caja de las cuales no se puede establecer ni determinar quién las diligencio, si obedecen a los gastos efectivamente realizados y no existe prueba alguna que permita corroborar que se realizaron verdaderamente esas erogaciones:

RECIBO DE CAJA MENOR
morfil

Ciudad: cali Dia: 16 Mes: 03 Año: 20 No: No

Pagado a: luis \$ 80.000

Concepto: servicio Taxi - felidia - cali
Para Terapias fisicas - Paola
Tel: 300 640 503

Valor (en letras): #Placa EWG 230
Firma de recibido: Palmira

CC NIT No

CANCELADO

RECIBO DE CAJA MENOR
morfil

Ciudad: cali Dia: 17 Mes: 03 Año: 20 No: No

Pagado a: luis \$ 80.000

Concepto: servicio Taxi - felidia - cali
Para Terapias fisicas - Paola
Tel: 300 640 503

Valor (en letras): #Placa EWG 230
Firma de recibido: Palmira

CC NIT No

CANCELADO

RECIBO DE CAJA MENOR
morfil

Ciudad: cali Dia: 17 Mes: 07 Año: 20 No: No

Pagado a: Wilson lasso \$ 80.000

Concepto: servicio de Taxi felidia - cali imbanato
centro medico - paciente - Paola Montez
Tel: 321 581 7972

Valor (en letras): #Placa B 5 800
Firma de recibido: [Redacted]

CC NIT No

CANCELADO

RECIBO DE CAJA MENOR
morfil

Ciudad: cali Dia: 14 Mes: 7 Año: 20 No: No

Pagado a: Pipe \$ 80.000

Concepto: transporte para terapia fisica
Paola Montez - Hospital Cañaveralito
Tel: 3217 10 6435

Valor (en letras): #Placa [Redacted]
Firma de recibido: [Redacted]

CC NIT No

CANCELADO

CUENTA DE COBRO PEDIDO COTIZACION REMISION

DIA MES AÑO

CLIENTE: TEL: 3163724034

DIRECCION:

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
5	99395	9000	45000
1	Alcohol	1000	1000
1	Alcohol laminado	8000	8000
1	Alcohol	10000	10000
1	Alcohol salina	3500	3500

Documento Soporte de Venta Art. 616-2 E.T.

RECIBI Descuento TOTAL 73500

NT 0 CC

CUENTA DE COBRO REMISION PEDIDO RECIBO DE PAGO

No.

VENDEDOR: FECHA: 17 03 2019

DIRECCION: NIT:

CUIDAD: TELEFONO: VENDEDOR:

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR

CANCELADO

VCQ 214

CONDICIONES DE PAGO

SUB-TOTAL TOTAL

CANCELADO

Como se puede observar en el siguiente pago de la radiografía de Pierna, es claro que EMSSANAR S.A., no entregaría un Recibo de Caja sino una Factura con el lleno de los requisitos que exige la Ley:

The image shows two documents. The top one is a medical invoice from Centro Médico Imbanaco. It includes patient information for PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO, age 36, and a procedure for a lateral radiograph of the left leg. The bottom document is a receipt (RECIBO DE CAJA MENOR) from Cali, dated 09/10/2020, for a payment of \$40,000 for a leg X-ray.

La parte demandante solicita que se le reconozca por Lucro Cesante Pasado y Futuro, la suma de \$186.671.692, cuando la demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales de la víctima, y, por lo tanto, no puede alegar que los dejó de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia, aunado que para realizar la liquidación del lucro cesante deberá ser tenido en cuenta el **ponderado de la minusvalía-deficiencia (17,95%)** que variara ostensible la pretensión solicitada.

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	17,95%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	21,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	39,65%

Nuestro Tribunal Superior Sala Civil de Cali en donde en repetidas ocasiones ha manifestado que para liquidar Lucro Cesante se debe tener en cuenta de la PCL es el **VALOR DE MINUSVALIA** (deficiencia) y **no del porcentaje definitivo de PCL, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez**¹⁶

"Siendo así, guiados por la percepción de las circunstancias y atesado en función del porcentaje de minusvalía (y no del porcentaje definitivo de pérdida de capacidad laboral, pues este es el resultado absoluto por los diferentes aspectos que demarcan el examen de invalidez), en uso del arbitrium judicis anclado a los elementos objetivos justificados en el proceso, lo correcto es tasar la indemnización con dicho límite en función del 16.50% de minusvalía"

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, y a la sociedad demandada y al representante legal de la misma en las direcciones que obran en el expediente.

16 Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Civil. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (4285) 76001-03-31-007-2018-00172-01 Tito Hinestroza Vs. Suramericana Seguros Generales S.A. y otros. Magistrado Sustanciador: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 312, correo electrónico: ricaurteabogados@gmail.com en la ciudad de Santiago de Cali.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura